

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0032/2016
La Paz, 06 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL" (en adelante la Estación) cursante de fs. 45 a 46 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3742/2013 de 10 de diciembre de 2013 (RA 3742/2013), cursante de fs. 33 a 39 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 07 de agosto de 2012 a horas 09.45 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS N° 007926" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 7 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe CMISC N° 929/2012 de 03 de septiembre de 2012, cursante de fs. 1 a 4 (Informe Técnico) concluyó que la Estación suspendió la venta de Diesel Oil, contando con un saldo en su tanque de almacenamiento de 6500 lt. aproximadamente, siendo que dicha suspensión no fue comunicada a la ANH.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 20 de noviembre de 2013, cursante de fs. 12 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL" (...), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los párrafos I y II) del Art. 9 Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memorial presentado el 09 de diciembre de 2013, cursante de fs. 17 a 18 de obrados, el administrado asumió defensa argumentando que en fecha 06 de agosto de 2012 hubo un corte de energía eléctrica que provocó un daño en el sistema de facturación, derivando en la suspensión momentánea de actividades, hecho que se debió a un caso fortuito y no así a una negligencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3742/2013 de 10 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL", (...), por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que dicha RA 3742/2013 fue notificada el 18 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 52 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en 1 de 4

derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 24 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 54 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 03 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que en fecha 06 de agosto de 2012 conforme se evidencia del Protocolo, el funcionario de la ANH Carlos Eduardo Iriarte Reynolds se apersonó en la Estación a objeto de efectuar la verificación volumétrica, habiendo constatado que la Estación había sufrido un corte de energía eléctrica el 06 de agosto a hrs. 17.00 p.m., mismo que habría provocado daño al sistema de facturación, cortándose el internet de la Estación imposibilitando además la impresión de documentación.

Al respecto, cabe manifestar que la afirmación de que acorde al Protocolo se acredita que el servidor público Carlos Eduardo Iriarte Reynolds se habría apersonado en la Estación en fecha 06 de agosto de 2012 pudiendo constatar que desde las 17.00 p.m. se habría cortado la energía eléctrica, no condice con la realidad, en el entendido de que de la lectura del referido protocolo, se puede verificar que la inspección se realizó en fecha 07 de agosto de 2012 a hrs. 9.45 a.m. aproximadamente, no existiendo además en el contenido de dicho documento ninguna alusión al corte de energía eléctrica invocado por el administrado.

Sin perjuicio de lo señalado ut supra, cabe aclarar que el Protocolo establece que durante la inspección se pudo verificar que la Estación tenía un saldo de 6500 litros de diesel oíl que no estaba comercializando, pese a lo cual no habría hecho conocer a la ANH los motivos de dicha suspensión de actividades.

2. La recurrente afirma que el corte de energía eléctrica suscitado en fecha 06 de agosto de 2012, habría derivado en que por razones de fuerza mayor se proceda al paro momentáneo de actividades de la Estación, agregando que pese a que se habría comunicado de este hecho al funcionario Iriarte en fecha 06 de agosto de 2012, al día siguiente se habría procedido a hrs. 09.35 a.m. al envío de un correo electrónico a la ANH para informar del siniestro sufrido debido al corte de energía, y más tarde se habría presentado una nota con el mismo tenor. Agregando que no se solicitó permiso previamente para suspender actividades al ser un hecho de fuerza mayor o caso fortuito atribuible a la CRE y porque al ser feriado nacional las oficinas de la ANH no se encontraban abiertas al público.

Al respecto, el inciso p) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de julio de 2009 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios establece que se entiende por Fuerza Mayor al: "Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales)".

En ese contexto, corresponde primeramente aclarar que las afirmaciones vertidas por el administrado en sentido de que no habría cumplido con su obligación de comercializar combustibles líquidos por causales de fuerza mayor, no tendrían asidero legal, en el entendido de que no se acreditó la existencia de dichas causales que hubieran perjudicado en el normal desarrollo de sus actividades.

Tampoco habría existido caso fortuito, ya que no se ha acreditado la existencia de un obstáculo imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones en las que la obligación debía ser cumplida, toda vez que no existe ningún documento o indicio que demuestre las fechas y horarios en los que se habría suscitado el supuesto corte de energía eléctrica. Por lo cual se

2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

establece que al no haberse demostrado el caso fortuito, no existiría eximiente de responsabilidad.

Por otra parte, cabe aclarar que no existe ningún indicio o elemento que respalde la afirmación de que el servidor público Carlos Eduardo Iriarte Reynolds conocía o habría constatado el corte de energía eléctrica, máxime cuando de la lectura del Protocolo y del Informe Técnico elaborados por el mismo, se puede constatar que no se hace referencia al referido corte de energía.

Finalmente, con referencia al argumento de que en fecha 07 de agosto de 2012 a hrs. 09.35 a.m. se habría enviado un correo electrónico y posteriormente se habría presentado una nota a la ANH a objeto de hacer de conocimiento respecto al corte de energía eléctrica suscitado el 06 de agosto, cabe señalar que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que no acredita que efectivamente habría ocurrido un corte de energía eléctrica que habría imposibilitado el normal desarrollo de las actividades por parte de dicha empresa.

3. La recurrente manifiesta que la norma que establece la infracción y la sanción por la que se habría iniciado el presente proceso administrativo sancionador presenta un vacío legal, puesto que no contempla el plazo en el cual se deberá solicitar la autorización para realizar la suspensión de actividades, ni menciona como proceder en los casos de fuerza mayor, por lo cual afirma que se procedió con la mayor diligencia a realizar las comunicaciones verbales en fecha 06 de agosto de 2012 al funcionario de la ANH Carlos Eduardo Iriarte Reynolds y por dos vías al día siguiente hábil.

Al respecto, cabe manifestar que con la finalidad de realizar la solicitud de autorización para suspender actividades, el regulado debe de tomar las previsiones pertinentes a objeto de que la ANH tenga un plazo prudente para analizar la viabilidad y pertinencia de la solicitud, sin perjuicio de lo cual con referencia a las eximentes de responsabilidad, deberá acudirse a la normativa atinente. Asimismo, cabe manifestar que ahondar en el análisis de dicha argumentación es impertinente, toda vez que la misma no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del administrado, ni atenúa su responsabilidad, en el entendido de que como se mencionó anteriormente, no existe elemento alguno que avale la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, o que acredite que el servidor público Iriarte hubiera constatado el corte de energía eléctrica que hubiera imposibilitado que la Estación trabaje con normalidad.

En ese contexto, al no haberse acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, se puede establecer que la Estación suspendió actividades sin autorización de la ANH en desmedro de los usuarios, no existiendo eximentes de responsabilidad, por lo cual es pasible a la aplicación del Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

Por otra parte, con referencia a la afirmación de que habría hecho conocer a la ANH por diferentes medios que existió un corte de energía que generó que se proceda a la suspensión de actividades por parte de la Estación, cabe reiterar que no existe ningún elemento que respalte que se suscitó el referido corte de energía, pese a que el Administrado tuvo tiempo suficiente para conseguir una certificación que sustente y respalte dicha afirmación; en cuyo mérito al no poder considerarse como prueba los argumentos vertidos por los administrados que no tengan sustento y/o respaldo alguno, no corresponde entrar en mayores consideraciones al respecto.

Por todo lo anterior se concluye que el administrado se ha limitado a manifestar que ha suspendido actividades por causales de fuerza mayor y/o caso fortuito por lo cual debería revocarse el acto administrativo impugnado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

3 de 4

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no acreditó la vulneración del debido proceso, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3742/2013 de 10 de diciembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3742/2013 de 10 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3742/2013 de 10 de diciembre de 2013, confirmado por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4